

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SP-0059-2024

Radicación	66001-31-03-002-2022-00404-01 (2673)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Sebastián Ramírez
Coadyuvante	N/A
Demandado	July Cristina Cardona propietaria de Emiratos Café
Tema	Accesibilidad de la población que se desplaza en silla de ruedas a través de rampas de acceso adecuadas y seguras.
Mag.Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Acta	144/03/04/2024

Objeto de la providencia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 27-06-2023 en el asunto referido.

Antecedentes

1.- Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento ubicado en la calle 16 Nro. 7 18 en el municipio de Pereira de propiedad de la accionada, tiene una construcción antitécnica que conlleva a que las personas en condición de discapacidad que se desplazan en silla de ruedas, no puedan ingresar al inmueble.

En línea con lo anterior, el demandante solicita el amparo de los derechos colectivos previstos en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la construcción de una rampa apta para la mencionada

población, y se condene en costas. (Archivo 03 cuaderno primera instancia).

2.- La accionada en la contestación indica que al momento en que celebró contrato de arrendamiento respecto al local comercial “este no contaba con un acceso o rampa para las personas con movilidad reducida”. Además, el único escalón que existen es inferior a 20 cm, por lo que el acceso existe y no pone en riesgo la vida o la seguridad de las personas que se desplazan en silla de ruedas. (Archivo 19 Ibid.)

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda. En aplicación del test de razonabilidad y proporcionalidad, así como el criterio del tamaño de la empresa; el fallador señaló que “resulta desproporcionado, de cara a la capacidad económica de la accionada, obligarla a asumir las cargas previstas en la ley de accesibilidad para el grupo de personas con alguna discapacidad de movilidad”. (Archivo 54 Ibid.)

Recurso de apelación

El accionante exige la aplicación de la ley 361 de 1997 y sostiene que la falta de músculo financiero de la accionada no es un criterio legal para desconocer lo señalado en la normativa, en especial, cuando no se tiene probado, el valor de la construcción de la rampa. (Archivo 56 Ibid.).

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala se remite a la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia, bajo el subtítulo “5. Legitimación en la causa”.

2.- El problema jurídico consiste en definir si, ¿la sentencia apelada ofrece razones suficientes para inaplicar la obligación de accesibilidad establecida en la Ley 361 de 1997, en concreto la construcción de una rampa fija?

Para la Sala, Las razones ofrecidas para exonerar a la accionada de dar cumplimiento a la acción afirmativa no son suficientes, razón por la cual se considera injustificada la inaplicación realizada de la ley citada por el actor. En consecuencia, se revocará la sentencia apelada y se concederá la protección.

Ya en varias ocasiones ha precisado esta instancia los eventos en los que se ha acudido al criterio de razonabilidad para negar la exigibilidad de acciones afirmativas establecidas en favor de grupos de especial protección por su grado de vulnerabilidad, no estando la construcción de rampas de acceso para personas que se desplazan en sillas de ruedas dentro de ellos (Ver, por ejemplo, TSP, sentencias SP-0045-2024, SP-0262-2023, SP-0261-2023, entre otras). En la mencionada SP-0045 de este año se puntualizó:

Finalmente, es preciso aclarar que en este caso no es de recibo aplicar la providencia TSP SP-023 de 2023 citada por el juzgado de primer grado como fundamento de su decisión¹, puesto que, respecto de la capacidad económica del comerciante como criterio jurisprudencial fijado por esta Sala, se ha aplicado i) para los casos contemplados en la ley 982 de 2015 (sic) (intérprete y guía intérprete), y ii) cuando se trata de unidades sanitarias que con su instalación se afecte el desarrollo comercial del establecimiento de comercio², sin que se haya ampliado dicho precedente a otros temas diferentes”.

Al no compartir la Sala el único argumento expuesto en la sentencia apelada para negar las pretensiones de la demanda, se abre paso el primer reparo del actor, por lo que se debe continuar con el examen de las pretensiones de la demanda.

3.- El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo³.

Se trata de un instrumento para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º Ib., procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de

¹ SP-0263-2023, SP-0260-2023, SP-0261-2023 y SP-0262-2023

² Ver sentencias de esta Sala: SP-0141-2023, SP-0006-2023, SP-0188-2023 y SP-0228-2023.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

4. El artículo 47 de la Constitución nacional consagra la obligación en cabeza del Estado de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Y en acatamiento a esta norma de rango constitucional el legislador expidió la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la persona con limitación y se dictan otras disposiciones” cuyo título IV regula en sus 5 capítulos: (i) nociones de la accesibilidad (ii) Eliminación de barreras arquitectónicas (iii) Del transporte (iv) De las comunicaciones.

En la referida ley en cuanto a las nociones de accesibilidad el artículo 44 realiza las siguientes precisiones: (...) se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos (...).

Y en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas el artículo 47 de la Ley en mención, señala: “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales (...).

5.- Caso concreto.

Como antes se anunció, la sentencia será revocada, no porque no estuviera el juez autorizado para realizar un juicio de razonabilidad como el que desarrolló, del cual concluyó que resultaba desproporcionado imponerle una carga que haría muy gravosa la condición del comerciante en comparación con el grado de afectación del derecho colectivo invocado, sino porque la prueba recaudada, especialmente el informe del Director Operativo de Control Interno, permite debilitar las premisas de esa conclusión.

En el citado informe visible en el archivo 35 de cuaderno de primera instancia, se señaló:

Durante inspección ocular en Emiratos Café, se evidencia que las instalaciones cuentan con 1 nivel, donde se encuentra la zona comercial. Se accede desde el andén de la calle 16, donde se tiene escalón en concreto para suplir una diferencia de altura de 0,15 m entre el nivel de andén y nivel de placa de local comercial; No existen rampas de acceso para garantizar el acceso a las instalaciones a las personas con Movilidad Reducida, sin cumplir lo establecido en la NTC 4143 (Segunda actualización). **Para dar cumplimiento con esta normativa y garantizar la accesibilidad de personas con movilidad reducida al local comercial, se debe constituir una rampa fija en concreto u otro material que garantice el acabado antideslizante, rampa que deberá estar construida dentro del predio y no sobre el espacio público.**

Además esta normativa define un ancho mínimo de rampa de 0,9 m, pendiente transversal máxima del 2%, Su pavimento deberá ser firme y antideslizante; deberán estar señalizadas de acuerdo a la NTC 4144. Y para este caso en particular donde la diferencia de altura es menor 0,18 m, se deberá tener una pendiente longitudinal menor de 12%, es decir una longitud horizontal entre 1 m y 1,5 m, de distancia horizontal que iría desde el perímetro frontal del local comercial hacia el interior del mismo y de ninguna manera alguna parte de la rampa podrá estar sobre el andén y/o espacio público.

Al ingresar al local comercial se tiene una puerta de vidrio y aluminio de dos batientes abriendo hacia adentro, de 1,3 m de ancho libres, cumpliendo con lo establecido en la NTC 4960. Dentro del establecimiento se puede observar que la circulación tiene pasillos de menos de 1,2 m de ancho libres, sin cumplir con lo establecido en la NTC 4140.

Del citado informe se infiere que: (i) existe un desnivel de 15 cm para ingresar a la parte interior del local, y (ii) no se cumplen las normas técnicas para garantizar el acceso de la población con movilidad reducida al establecimiento. No se pone en evidencia, además, la existencia de algún impedimento físico para construir una rampa fija, para corregir tal situación.

Así mismo, se incluyeron varias fotos donde se ve el ingreso al local, así como su exterior, así como la grada que, en realidad, se convierte en una barrera de acceso para las personas en condición de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas.

En suma, la actividad económica de la demandada (expendio de comidas preparadas y cafetería, archivo 004 Ibid.), y el espacio que para ello utiliza, imponen la adecuación del ingreso en beneficio de la población respecto de la cual se promueve la acción (TSP. SP-0045-2024, ya citada), sin que el criterio de capacidad económica, como ya se advirtió, sea suficiente para enervar la pretensión.

Corolario de todo lo expuesto, no comparte la Sala el análisis contenido en la sentencia apelada, por lo que procederá a revocar la misma y en su lugar, se accederá a lo pretendido en la demanda. Se condenará en costas de ambas instancias a la parte accionada.

6.- Ítem final. Al quedar evidenciada demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo concedida la alzada en auto

de 09-08-2023, el expediente solo se remitió al reparto el 03/10/2023, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitiendo acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: REVOCAR en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar:

1.1.- AMPARAR el derecho colectivo a *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes”*.

1.2.- ORDENAR a July Cristina Cardona propietaria del establecimiento denominado Emiratos Café, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, en la sede ubicada en la calle 16 Nro. 7 18 de Pereira (Risaralda), *adecue el acceso de la edificación de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida*, cumpliendo los lineamientos de la NTC 4143 y garantizando la accesibilidad segura de una persona en silla de ruedas, conforme se discurrió en esta sentencia.

1.3.- ORDENAR a la accionada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, preste garantía

bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de lo que acá se dispone.

1.4.- DISPONER la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia integrado por el juez de conocimiento, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

1.5.- REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

Segundo: CONDENAR en costas en ambas instancias a favor del accionante y a cargo de la accionada. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada.

Tercero: Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como se anunció. Hecho lo anterior, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifiquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>04-04-2024</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e69b4505f023dade1b322fa1ec85d73b346b73ab59ef71e3fc950c48d2304**
Documento generado en 03/04/2024 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>